

CG/2024/FEB/124 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO PABLO GIL DELGADO VENTURA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia político electoral, legislación que tuvo su última modificación el 06 de junio de 2023.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.
- IV. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el **Reglamento de Elecciones**, que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los

Organismos Públicos Locales de las entidades federativas. Este documento incluye y amplía lo descrito en el diverso INE/CG865/2015, relativo al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.

- V. El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto numero 0392 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su última modificación el 12 de octubre de 2023.
- VI. El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 por el cual se reforman los artículos 6 en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321, de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, por el cual se ajusta el inicio del proceso electoral local cuya fase comenzará a partir de la primera sesión del Consejo General del CEEPAC, el día dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias.
- VII. El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el “**CALENDARIO DE ACTIVIDADES PREVIAS Y DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024**”, de conformidad con lo establecido en los artículos numeral 1 del reglamento de elecciones del instituto nacional electoral, y 255, fracción II de la Ley Electoral del Estado.
- VIII. El 02 de enero de 2024, a través de una Sesión de Instalación, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

declaro formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2024, en el Estado de San Luis Potosí, para la elección y renovación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2024-2027.

- IX.** En fecha 23 de enero de 2024, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, oficio suscrito por el Ciudadano Pablo Gil Delgado Ventura, en su calidad de Diputado Federal por el Partido Político Movimiento Ciudadano, mediante el cual formuló consulta a este Consejo, en la que realiza dos solicitudes, consistentes en determinar si puede participar en la elección para diputaciones locales, por ambos principios, tomando en cuenta su calidad de actual Diputado Federal.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la Jornada Electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en elecciones locales; 7. Compuo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que presea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la Ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, base IV, inciso c), de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

CUARTO. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

QUINTO. Que el artículo 99, numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. El artículo 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, establece que el sufragio es el derecho que otorga la Ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto de este. Los ciudadanos potosinos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado, en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y 35 de la **Ley Electoral**, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

OCTAVO. Que el artículo 3, fracción II, inciso a), de la **Ley Electoral del Estado** establece que corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. El artículo 36 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Consejo General.

DÉCIMO. El artículo 45 de la **Ley Electoral**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en fecha 23 de enero de 2024, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, oficio suscrito por el Ciudadano Pablo Gil Delgado Ventura, en su calidad de Diputado Federal por el Partido Político Movimiento Ciudadano, mediante el cual formuló consulta a este Consejo, en la que realiza dos solicitudes, consistentes en determinar si puede participar en la elección para diputaciones locales, por ambos principios, tomando en cuenta su calidad de actual Diputado Federal, mismas que se reproducen a continuación:

(...)

En atención de lo anterior, con el interés jurídico que me atañe en razón de mi encargo de Diputado Federal Suplente y actualmente encontrarme en funciones por motivos de la licencia solicitada por quien detenta el carácter de Diputado Federal Propietario, le solicito lo siguiente:

- a) Que determine si para el caso de que aparezca en la lista de candidatos a Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, me aplica la regla establecida por el artículo 47, fracción XII, de la Constitución particular del Estado o, existe la excepción a la regla por motivo del principio jurídico de mi cargo.*
- b) Asimismo, le solicito que determine si para el caso de que aparezca en la lista de candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional, me aplica la regla establecida por el artículo 47, fracción XII, de la Constitución Política del Estado o, existe*

*alguna excepción a la regla tomando en cuenta que mi nombramiento es por el principio jurídico de también de Representación Proporcional.
(...)*

DÉCIMO TERCERO. Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 26 que son prerrogativas de la ciudadanía potosina el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan y que **el derecho de solicitar el registro de candidatos/as ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos/as que soliciten su registro y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Ahora bien, respecto de los **requisitos de elegibilidad** para ser diputada o diputado en el Estado de San Luis Potosí, la Constitución Política de la entidad Federativa, los establece en su artículo 46. Por su parte, el artículo 47 de la citada Constitución establece y/o señala las personas que quedan impedidas para ser diputados/as; bajo esa tesitura, la fracción XII de dicho numeral establece que **no podrán serlo los Senadores/as, Diputados/as Federales y miembros de ayuntamientos, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección.** Es preciso señalar que esta restricción data de la reforma que fue publicada en el periódico oficial del Estado el día 31 de Mayo de 2017, mediante decreto 0652.

De dichos preceptos se desprende que existe una Regla General, (los ciudadanos/as que cumplan los requisitos) las excepciones a la Regla General (los ciudadanos/as que, aun y cumpliendo los requisitos primigenios, se encuentren en los supuestos de inelegibilidad) y la salvedad (la forma en que dichos ciudadanos pueden acceder al derecho a ser votados, siendo esto renunciando 90 días antes de la elección).

Por lo que toca atender dichas excepciones, se concentran los artículos de las legislaciones tanto federales como locales, las cuales son congruentes en la directriz establecida por el ámbito federal:

Normativa Federal

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 55,	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Artículo 7 base 3 Artículo 10
<p>Artículo 55. Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.</p> <p>(...)</p> <p>IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella. V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.</p> <p>Artículo 10.</p> <p>1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:</p> <p>a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; e) [No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años</p>

<p>Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;</p> <p>(...)</p>	<p>antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y</p> <p>f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.</p> <p>g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
--	--

Normativa Local

<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Artículos 46 y 47 fracción XII</p>	<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Artículo 28</p>
--	--

ARTÍCULO 46.- Para ser Diputada o Diputado se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos; II. Tener la calidad de potosina o potosino por nacimiento, con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si es por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de aquella; III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; (...)

ARTÍCULO 47.- No pueden ser Diputados:

(...)

XII. No ser Senador, **Diputado Federal** o miembro de un Ayuntamiento, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección, y**

ARTÍCULO 28. Son elegibles para ocupar el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado, diputaciones, y miembros de los ayuntamientos, **las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal, y la particular del Estado precisan para cada cargo,** esta Ley, y en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio.

(...)

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con lo expuesto en los puntos considerativos que anteceden, es dable afirmar que existe una armonización en lo que respecta a la normativa federal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en lo dispuesto por el artículo 55; respecto de los requisitos de elegibilidad e impedimentos, en el ámbito local, la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, también se encuentra armonizada con la disposición constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 47, así como la Ley Electoral vigente en la materia.

Manifestado esto, es conducente identificar el supuesto en el cual se encuentra el solicitante, a efecto de verificar si es necesario que se separe del cargo, tal como lo dispone el numeral 47, fracción XII de la mencionada Constitución Local, la cual le resulta aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de desempeñarse como actual Diputado Federal.

No pasa inadvertido que mediante sentencia *TESLP/JDC/01/2024*, el Tribunal Electoral Local, determinó que para las personas que pretendan reelegirse en sus puestos, no será obligatoria la renuncia, en virtud del ejercicio de calificación de desempeño por parte de los y las ciudadanas, el cual es el objetivo fundamental del derecho de Reelección, de ahí que en sus reglas se determina que la reelección deberá ser en el mismo ámbito territorial (o el mayor coincidente), y al mismo puesto.

Ahora bien, el supuesto particular no encuadra con la resolución señalada, pues como ha manifestado el solicitante, la intención es competir para una diputación local, siendo que actualmente es Diputado Federal, al no cumplirse los requisitos para reelección, este Consejo considera al caso concreto que el solicitante se encuentra ante una nueva elección, pues no se busca refrendar el mismo puesto en el mismo ámbito territorial, aunque se tratara de un registro para obtener una diputación bajo el mismo principio de la representación proporcional.

En atención a ello, se considera que el solicitante se encuentra en el supuesto establecido por el artículo 47, fracción XII, de la Constitución Local, por lo que, para el caso específico y en el supuesto de que el solicitante pretenda contender para una diputación local bajo cualquier principio, deberá atender las disposiciones constitucionales, legales y normativas en la materia, esto es, separarse del cargo 90 días antes del día de la elección, siendo esto antes del día 02 de marzo del 2024. Por lo que en observancia a los antecedentes y consideraciones aquí vertidos el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presenta para su aprobación el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO PABLO GIL DELGADO VENTURA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso a), 49, fracción I, inciso a); y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. El Consejo General determina que las personas que se encuentren dentro de los supuestos del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y que deseen participar en los comicios para buscar un diverso puesto de elección popular, deberán separarse de su cargo, en los términos establecidos en ese mismo artículo, esto es, 90 días antes del día de la elección.

Toda vez que el Diputado Federal PABLO GIL DELGADO VENTURA se encuentra dentro del supuesto de restricción establecido por el artículo 47, fracción XII, de la Constitución Local, al ser Diputado Federal; por lo que si el solicitante pretendiera contender para una diputación Local en el Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral Local 2024, bajo cualquier principio, este deberá atender las disposiciones constitucionales, legales y normativas en la materia que para su cargo se establece, esto es, separarse del mismo 90 días antes del día de la elección.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique personalmente el presente Acuerdo al Diputado Federal Pablo Gil Delgado Ventura.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente, para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx y en los estrados del mismo.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria en fecha uno de febrero del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO